



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 27 de Julio de 2019

RADICACIÓN: 18-001-33-31-001-2012-00386-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YULIEHT NARVAEZ SARMIENTO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
AUTO No. A. S. 105 / 105-02-2019/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y del Departamento del Caquetá contra la sentencia del 12 de septiembre 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quienes tienen interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y del Departamento del Caquetá contra la sentencia del 12 de septiembre 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION:	18-001-33-33-001-2018-00344-01
ACTOR:	FONDO ASISTENCIAL DEL MAGISTERIO DEL CAQUETÁ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
AUTO No.:	A.I. 52-02-19

1. ASUNTO

Decide la Sala sobre el rechazo del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

El **Fondo Asistencial del Magisterio del Caquetá**, por conducto de mandatario judicial, promovió medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia Nacional de Salud, con el fin de que se declarara la nulidad de las Resoluciones 005643 del 24 de octubre de 2016 y 002619 del 09 de noviembre de 2017, expedidas por la Superintendencia Delegada para Procesos Administrativos, así como de la Resolución 005895 del 07 de diciembre de 2017 de la Superintendencia Nacional de Salud, en virtud de las cuales se impuso a la demandante una multa de ciento sesenta (160) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Una vez efectuado el estudio de admisión de la demanda, mediante proveído de fecha 26 de julio de 2018 (fl.1201 C5), el Despacho resolvió inadmitir la demanda de la referencia, por cuanto la parte actora no indicó las normas que consideró violadas y tampoco aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, por lo cual, se le concedió el término de diez (10) días para que subsanara el yerro anotado.

El 7 de agosto¹ siguiente el apoderado del extremo actor allegó escrito de subsanación, indicando las normas que consideraba violadas con la expedición del acto administrativo acusado, y alegando que "(...) como nuestra demanda se dirige, directa y prioritariamente, hacia la protección del derecho constitucional fundamental al debido proceso, no resulta exigible el requisito de conciliación extrajudicial de que trata el artículo 161 del CPACA en concordancia con el Art. 135 ya citado (...)"

En virtud de lo anterior, por medio de auto del 10 de septiembre de 2018, el Juez Primero Administrativo de Circuito de Florencia, decidió rechazar la

¹ Fls. 1202-1210 Cuaderno principal 5.

demanda de la referencia habida consideración que, si bien se indicaron las normas cuya transgresión se alegaba, no se aportó el requisito de procedibilidad de la acción, esto es, la constancia de haber agotado la conciliación prejudicial en los términos del artículo 161 del CPACA.

Inconforme con la decisión, el apoderado de FAMAC presentó en tiempo recurso de apelación² contra el auto que rechazó la demanda por no haberla subsanado, argumentando que *“(...) pueden existir demandas de nulidad y restablecimiento del derecho a las cuales el requisito previo de la conciliación extrajudicial no le es exigible. De manera que la primera y por demás obvia actividad que debe realizar el juez no es tanto determinar si se adelantó la conciliación extrajudicial por el sólo hecho de tratarse de una acción de nulidad y establecimiento del derecho, sino averiguar si la demanda versa sobre asuntos que por su naturaleza son conciliables, a efectos de determinar, ahí sí, si el requisito se exige o no en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (...)”*.

Finalmente, por medio de memorial del 28 de noviembre de 2018³, el representante judicial de la parte actora aportó constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad el 21 de septiembre de 2018, con la siguiente pretensión: *“El convocante solicita que la Superintendencia Nacional de Salud reconozca que en el presente caso y por haberse desconocido los subprincipios de legalidad y razonabilidad que se encuentran comprometidos por los defectos sustantivos y fácticos y que inciden sobre el desconocimiento a los artículos 29 y 228 constitucionales, no era dable imponer la sanción que asentó en contra de FAMAC y a que hace referencia la resolución de segunda instancia proferida por el Señor Superintendente Nacional de Salud (...)”*.

3.1 Competencia.

La Sala Segunda de decisión Tribunal Administrativo del Caquetá, es competente para decidir de fondo el asunto, debido a que la decisión a adoptar se enlista dentro de aquellas previstas en el artículo 243 del CPACA que según el artículo 125 Ibídem corresponden a decisiones de Sala.

3.2 Problema jurídico y metodología a seguir para resolverlo.

Corresponde a la Sala determina determinar si en el presente caso resulta procedente rechazar la demanda de la referencia. Para esos efectos, se seguirá el siguiente orden: (i) se aludirá al contenido y alcance del rechazo de la demanda según la norma legal aplicable y la hermenéutica de la misma efectuada el Consejo de Estado, (ii) se establecerá si es válido agotar el requisito de conciliación prejudicial con posterioridad a la presentación de la demanda, y siguiendo tales lineamientos, se resolverá el (iii) caso concreto.

² Fls. 1127-1131 Cuaderno principal 5.

³ Fl. 1139-1143 Cuaderno principal 5.

3.3 En el caso concreto se procederá a confirmar el rechazo de la demanda de la referencia, por cumplirse los requisitos que la norma y la jurisprudencia del Consejo de Estado exige para esos efectos.

El artículo 169-2 del CPACA contempla las causales de rechazo de la demanda, que al tenor literal reza:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial

Ahora bien, es necesario, para abordar el caso en concreto, establecer el concepto de la figura procesal de la inadmisión, definida por el Consejo de estado así⁴:

“... un instrumento encaminado al saneamiento del proceso, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y fallos inhibitorios⁵, es preciso tener en cuenta que la ley otorgó al juez esa facultad de control, para que la ejerciera en una sola oportunidad. Como puede observarse, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶ establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el juez declare su inadmisión, actuación que ejercitará con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 1996. Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación. Bajo esta lógica y entendimiento, el control formal de legalidad realizado por el juez al momento de examinar la demanda y decidir sobre su admisión, debe ser íntegro, pues esa es la oportunidad procedente para decretar su inadmisión. Al respecto, la doctrina dispone⁷: “Inadmisión y rechazo significan no aceptación de la demanda, pero medio gran diferencia entre una y otra: la inadmisión conlleva posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas fallas; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. **La inadmisión puede ser paso previo al rechazo, pues al no admitirse una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazar.**” (Negritas fuera de texto)

A su turno, el artículo 170 ibídem prevé:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

⁴ Radicación numero: 68001-23-33-000-2013-00722-01(49348) C.P Enrique Gil Botero

⁵ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2002. Pág. 483

⁶ Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

⁷ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2009. Pág. 486.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que inicialmente la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 26 de julio de 2018⁸, ante el incumplimiento de dos de los requisitos formales y legales, cuales fueron, no indicar las normas que se consideraban transgredidas, y no aportar constancia de agotamiento de conciliación prejudicial en los términos del artículo 161 del CPACA.

En virtud de lo anterior, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación el 7 de agosto de 2018⁹, indicando las normas que consideraba violadas con la expedición del acto administrativo acusado, y alegando que en el asunto sub examine no era exigible la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, pues lo pretendido era la protección del derecho fundamental al debido proceso.

En consecuencia, por medio de auto del 10 de septiembre de 2018, el Juez Primero Administrativo de Circuito de Florencia decidió rechazar la demanda de la referencia por encontrar probado que no se agotó la conciliación prejudicial en los términos del artículo 161 del CPACA.

Pues bien, encuentra la Sala ajustada a derecho la decisión adoptada por el *a quo*, en el entendido que los actos administrativos cuya nulidad se pretende, no sólo NO hacen parte de la excepción de que trata el artículo 2¹⁰ del Decreto 1716 de 2009, sino que además, son conciliables por contener efectos patrimoniales que cesarían en caso de prosperar las pretensiones de la demanda. Así lo ha entendido el Consejo de Estado¹¹ cuando ha indicado que los actos administrativos que contengan multas de carácter ambiental –*mutatis mutandi*–, son susceptibles de ser conciliados prejudicialmente; por lo cual, respecto de ellos debe agotarse el trámite del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Veamos:

“(...) la sociedad actora tenía la obligación de agotar el requisito de procedibilidad consistente en el agotamiento del trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que, de una parte, se demandó en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y, de otra, de la lectura del acto acusado se advierte que el mismo posee contenido económico, en tanto que si se declara su nulidad se dejaría sin efectos la multa impuesta, la cual es susceptible de ser conciliada con la demandada.”¹²

En ese orden de ideas, esta Sala no encuentra razonado el argumento expuesto por el recurrente según el cual, los actos administrativos contenidos en las Resoluciones demandadas no eran susceptibles de ser conciliados por tratarse de una discusión basada en la violación al debido proceso. Lo citado, máxime cuando no sólo resulta evidente el contenido patrimonial de las Resoluciones -que era susceptible de ser conciliado-, sino que además, según

⁸ Fl.1201 Cuaderno principal 5.

⁹ Fls. 1202-1210 Cuaderno principal 5.

¹⁰ Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: – Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. – Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. – Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

¹¹ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 11 de mayo de 2017. Rad. 47001233100020090030301. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

¹² *Ibídem*.

la Corte constitucional en sentencia C384 del 20 de noviembre de 2013, "(...) lejos de desconocer, suspender o impedir el acceso a la administración de justicia, la conciliación extrajudicial como requisito previo es una garantía para hacer efectivo y real este derecho fundamental. Y, por consiguiente, ha concluido de manera reiterada y uniforme que se trata de una limitación razonable desde el punto de vista constitucional (...)".

Una vez dilucidado entonces que el Juez de Primera Instancia actuó conforme a derecho cuando rechazó la demanda por no haberse acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad, fuerza hacer referencia al memorial aportado por el demandante el 28 de noviembre de 2018¹³, mediante el cual se allegó constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad el 21 de septiembre de 2018, con la siguiente pretensión: "El convocante solicita que la Superintendencia Nacional de Salud reconozca que en el presente caso y por haberse desconocido los subprincipios de legalidad y razonabilidad que se encuentran comprometidos por los defectos sustantivos y fácticos y que inciden sobre el desconocimiento a los artículos 29 y 228 constitucionales, no era dable imponer la sanción que asentó en contra de FAMAC y a que hace referencia la resolución de segunda instancia proferida por el Señor Superintendente Nacional de Salud (...)".

Al respecto encuentra este Tribunal que, de acuerdo a lo indicado por el Consejo de Estado en decisión del 6 de abril de 2010¹⁴, es posible subsanar el hecho de no haber agotado el requisito de procedibilidad, siempre que ello se realice durante el término de ejecutoria del auto que rechazó la demanda; lo cual, en efecto, sucedió en el asunto subexamine, en el cual se aportó la constancia antes de encontrarse ejecutoriada la decisión de rechazo.

No obstante lo anterior, no resulta menos cierto que la conciliación prejudicial para considerarse surtida, debe cumplir con varios requisitos¹⁵, a saber: (i) identidad entre las partes que asisten al trámite de conciliación y luego concurren al proceso en calidad de partes, (ii) correspondencia entre la causa o los hechos que se sirven de fundamento a la pretensión de conciliación y que, con posterioridad, se proponen en la demanda y (iii) equivalencia entre el objeto de la conciliación y el de la demanda o su reforma.

Pues bien, a efectos de establecer el cumplimiento de los requisitos arriba señalados es menester recordar que, en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se señaló como pretensión: "(...) declarar nulas las resoluciones 005643 del 24 de octubre de 2016 y 002619 del 09 de

¹³ Fl. 1139-1143 Cuaderno principal 5.

¹⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Fallo de tutela del 6 de abril de 2010. C.P. Luis Rafael Vergara Quintero. "(...) reiterando la posición sostenida por esta Sala de Decisión, el requisito aludido debe entenderse subsanado, en tanto fue acreditada la ocurrencia de la audiencia de conciliación fallida entre las partes en contienda en el juicio ordinario, durante su trámite, como consta en el acta leíble a folio 50 del expediente, según la cual la audiencia se celebró ante la Procuraduría 30 Judicial II para asuntos administrativos, el 22 de mayo de 2009.

En otras palabras, como el requisito que echa de menos el Juez de la causa fue subsanado antes de finalizar la actuación judicial, en tanto esta se presentó al despacho incluso durante el término de ejecutoria del auto que rechazó la demanda, según lo reconoce el propio Juez, es posible continuar el proceso por haber fallido el intento conciliatorio (...)".

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 5 de septiembre de 2017. C.P. Guillermo Sánchez Luque

noviembre de 2017, expedidas por la Superintendencia Delegada para Procesos Administrativos, así como la Resolución 005895 del 07 de diciembre de 2017 de la Superintendencia Nacional de Salud (...) a título de restablecimiento del derecho, que anule la sanción impuesta de ciento sesenta (160) salarios mínimos mensuales legales vigentes (...)"¹⁶.

De una lectura de la pretensión esbozada en el acta de conciliación prejudicial, así como de la pretensión señalada en la demanda, puede establecerse que NO existe equivalencia entre el objeto de la conciliación y el de la demanda. Lo citado se afirma, por cuanto en la pretensión conciliada NO se indican los actos administrativos acusados, o si quiera el valor de la multa que se pretende conciliar, con lo cual, a juicio de esta Corporación, dicha conciliación podría no corresponder con el objeto de la demanda cuyo rechazo se decidió, siendo que la pretensión es suficientemente genérica para corresponder a otros trámites diferentes del aquí estudiado. Así las cosas, se tiene que no se cumplió con el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del CPACA.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara que la conciliación extrajudicial presentada por el apoderado del extremo actor subsanó el vicio avizorado por el *a quo* —esto es, el de no haber agotado el requisito de procedibilidad—, no deja de ser cierto que al haber sido radicada la solicitud el 21 de septiembre de 2018¹⁷, ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad respecto de los actos administrativos enjuiciados. Ello, en el entendido que habían transcurrido más de nueve (9) meses desde la expedición de la última decisión demandada, esto es, la Resolución nro. 005895 del 7 de diciembre de 2017, y conforme al literal d), numeral 2) del artículo 164 del CPACA *cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales, so pena de que opere la caducidad.*"

Al tenor de las anteriores consideraciones, procede el rechazo del medio de control impetrado, debiendo esta superioridad confirmar lo decidido por el *a quo* en ese sentido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia el 10 de septiembre de 2018, por medio del cual se rechazó la demanda interpuesta mediante apoderado por el Fondo Asistencial del Magisterio del Caquetá en contra de la Superintendencia de Salud, por las razones expuestas en la parte motiva.

¹⁶ Fl. 1187 Cuaderno principal 5.

¹⁷ Fl. 1140 -1141 Cuaderno principal 5.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, previo los registros de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado
En ausencia legal



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICACION:	18-001-23-33-003-2018-00183-00
ACTOR:	MUNICIPIO SAN VICENTE DEL CAGUÁN
DEMANDADO:	EPIFANIO MELO VALERO
AUTO No.:	A.I. 51-02-19

1. ASUNTO

Decide la Sala sobre el rechazo del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

El **Municipio de San Vicente del Caguán**, por conducto de mandatario judicial, promovió medio de control de repetición¹ en contra del señor Epifanio Melo Valero, con el fin de que se condene al demandado "(...) a pagar a favor del municipio de San Vicente del Caguán (...) la suma de CUATROCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS (\$410.000.000.00) Mcte., correspondiente al valor total que el Municipio de San Vicente del Caguán – Caquetá canceló al señor NELSON DAVID MALDONADO CORREA, contratista del mencionado contrato de obra 84 de 2000 en cumplimiento de las sentencias citadas en la primera pretensión".

Para soportar las pretensiones esbozadas, se aportaron las siguientes pruebas:

- Poder debidamente otorgado por el Alcalde Electo del Municipio de San Vicente del Caguán y documentos de representación (fls. 1-4 C1).
- Sentencia proferida el 23 de septiembre de 2009 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, al interior de la acción de reparación directa promovida por Nelson David Maldonado Correa contra el Municipio de San Vicente del Caguán, por medio de la cual se condenó a la demandada (fls. 5-21 C1).
- Sentencia proferida el 23 de agosto de 2012 por el Tribunal Administrativo del Caquetá, por medio de la cual se confirmó en su integridad la decisión adoptada por el Juez Segundo Administrativo del Circuito contra el municipio de San Vicente del Caguán (fls. 22-36 C1).
- Constancia secretarial mediante la cual se certifica que la Sentencia de segunda instancia quedó debidamente ejecutoriada el 7 de septiembre de 2012 (fl. 37 C1).
- Certificación expedida por la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio de San Vicente del Caguán, en la cual se evidencia que en virtud del acuerdo de pago suscrito el 6 de abril de 2015 -en

¹ Fls. 61-71 C1.

cumplimiento de las sentencias proferidas en el proceso 2002-00227-, al señor Nelson David Maldonado se le canceló la suma de \$410.000.000. (fl. 40 C1).

- Acuerdo de pago suscrito el 6 de abril de 2015, entre el señor Nelson David Maldonado Saavedra y el Municipio de San Vicente del Caguán (fls. 41-43 C1).
- Certificación expedida el 22 de octubre de 2018 por el Alcalde de San Vicente del Caguán, mediante la cual se hace constar que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio consideró viable tramitar repetición contra el señor Epifanio Melo Valero (fl. 44 C1).
- Certificación de las vinculaciones del señor Epifanio Melo Valero con el Municipio (fl. 45 C1).
- Contrato de obra pública en virtud del cual se condenó al municipio, y que originó la presunta responsabilidad del señor Epifanio Melo Valero (fls. 47-60 C1).

3.1 Competencia.

La Sala Segunda de Decisión Tribunal Administrativo del Caquetá, es competente para decidir de fondo el asunto, debido a que la decisión a adoptar se enlista dentro de aquellas previstas en el artículo 243 del CPACA que según el artículo 125 Ibídem corresponden a decisiones de Sala.

3.2 Problema jurídico y metodología a seguir para resolverlo.

Corresponde a la Sala determinar si en el presente caso resulta procedente rechazar la demanda de la referencia. Para esos efectos, se seguirá el siguiente orden: (i) se aludirá al contenido y alcance del rechazo de la demanda según la norma legal aplicable y la hermenéutica de la misma efectuada el Consejo de Estado, (ii) siguiendo tales lineamientos se resolverá el caso concreto.

3.3 En el caso concreto se procederá a rechazar de plano la demanda de la referencia al evidenciarse la caducidad de la acción.

El literal l) del artículo 164² de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.” (Negrilla fuera de texto).

El Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, en sentencia del 24 de marzo de 2011, Consejero ponente Enrique Gil Botero, Radicación número: 05001-23-24-000-1996-02181-01(20836), sobre la caducidad señaló:

² Contenido reproducido del artículo 136 del C.C.A., el cual había sido declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-832 de 2001.

"La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan al aparato jurisdiccional a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto de manera definitiva por un juez de la república con competencia para ello. Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga a los integrantes del conglomerado social para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de los derechos reconocidos sustancialmente por las disposiciones jurídicas que de dichos supuestos fácticos se desprenden, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración. (...) debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Ello ocurre cuando el plazo concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho lapso está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no...."

Pues bien, considerando que la acción estudiada es la de repetición, se tiene que el término de dos años para promoverla puede contabilizarse de dos formas: i) a partir del día siguiente de la fecha de pago o ii) a más tardar, desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en la normatividad aplicable.

Así las cosas, como quiera que el término máximo para promover la acción debe empezar a contarse –en el caso concreto–, desde el término de dieciocho meses³ con que contaba la Entidad demandada para pagar la condena –por haber sido emitida en vigencia del Código Contencioso Administrativo, encuentra esta Sala que ha caducado la acción, así:

³ La condena se profirió en vigencia del CCA, cuyo artículo 177 disponía "Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

FECHA DE EJECUTORIA LA SENTENCIA	DE DE INICIO CONTABILIZACIÓN CADUCIDAD	VENCIMIENTO DE TÉRMINO DE CADUCIDAD	FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA
10 de septiembre de 2012	11 de septiembre de 2012	10 de marzo de 2016	30 de octubre de 2018

Así las cosas, se encuentra probado que la Entidad Demandante presentó el libelo más de 2 años después del vencimiento del término de dos años con que contaba, **razón por la cual es suficientemente claro que operó el fenómeno jurídico de la caducidad.**

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone:

- “Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial....”.Resalta el Despacho.

En ese orden de ideas, se concluye que la presente acción se encuentra caducada, toda vez que la misma fue presentada el **30 de octubre de 2018**, es decir, por fuera del límite de los dos (2) años con que contaba para hacerlo, motivo por el cual se dispondrá el rechazo de la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

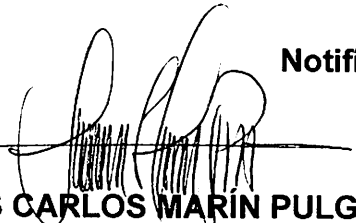
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda interpuesta mediante apoderado por el Municipio de San Vicente del Caguán en contra del señor Epifanio Melo Valero, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, previo los registros de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado
En ausencia legal



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION:	18-001-33-33-001-2018-00615-01
ACTOR:	ÁLVARO MONTEALEGRE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG Y OTRO

AUTO No.: A.I. 49-10-19

1. ASUNTO

Decide la Sala sobre el rechazo del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

La doctora Nelly Díaz Bonilla presentó en representación de los señores Álvaro Montealegre, Aura Alicia Cardona y Rosa Elena Hurtatis, demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con la finalidad de que se declare la existencia y posterior nulidad del acto administrativo configurado por el silencio de la Secretaría de Educación de Florencia, respecto de la petición radicada el 21 de noviembre de 2017 por los actores.

A título de restablecimiento del derecho solicitó que, se ordenara el reintegro de todos los descuentos en salud realizados sobre las mesadas adicionales de los demandantes, y la prohibición de seguirlos efectuando en lo sucesivo.

Una vez efectuado el estudio de admisión de la demanda, mediante proveído de fecha 28 de septiembre de 2018 (fl.27 C1), el Despacho resolvió inadmitir la demanda de la referencia al considerar que los accionantes: *"(...) adquirieron el estatus de jubilación en fechas diferentes, que las pensiones fueron reconocidas en actos administrativos distintos y que al llegar a operar la prescripción trienal habría que establecerla para cada uno (...) se ordena allegar constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad (...)".*

El 8 de octubre¹ siguiente la apoderada del extremo actor allegó escrito de subsanación de la demanda, en el cual aseveró que *"(...) el Juzgado está violando por falta de aplicación el artículo 165 del C.P.A.C.A. en cuanto está desconociendo la procedencia de esta figura jurídica en un asunto sumamente sencillo toda vez que los actores están acumulando pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, acusando un solo acto administrativo común para ellos (...) [además] la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad*

¹ Fls. 30-35 C1.

de la acción en estos casos es **IMPROCEDENTE**, por cuanto los derechos que se discuten en esta acción son ciertos, imprescriptibles e irrenunciables (...).

Por medio de auto del 16 de noviembre de 2018², el Juez Primero Administrativo de Florencia resolvió rechazar la demanda argumentando que:

"(...) demandan varias personas pensionadas, donde sus pretensiones se excluyen entre sí, en lo que respecta al restablecimiento del derecho, cuyo monto varía de acuerdo al descuento efectuado del 12% sobre la suma de la pensión, de donde se difiere para cada uno no solo el aporte sino la época del reconocimiento de la pensión, por tanto no se sirve de las mismas pruebas.

Y en cuanto al requisito de procedibilidad, para el despacho es claro que no se trata de prestaciones periódicas, sino de la devolución de unos aportes que por ley deben hacer los pensionados para salud, y como fueron cancelados, y se pretende su recuperación, no se está frente a la figura de la prestación periódica, por tanto, debía cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial (...).

Finalmente, el 21 de noviembre de 2018³ la apoderada del extremo actor interpuso recurso de apelación contra la decisión que rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma, argumentando que en el caso subexamine no sólo era procedente la acumulación de pretensiones, sino que además, no era necesario agotar el requisito de procedibilidad para acudir ante esta Jurisdicción.

3.1 Competencia.

La Sala Segunda de Decisión Tribunal Administrativo del Caquetá, es competente para decidir de fondo el asunto, debido a que la decisión a adoptar se enlista dentro de aquellas previstas en el artículo 243 del CPACA que según el artículo 125 *Ibidem* corresponden a decisiones de Sala.

3.2 Problema jurídico y metodología a seguir para resolverlo.

Corresponde a la Sala determinar si en el presente caso resulta procedente rechazar la demanda de la referencia. Para esos efectos, se seguirá el siguiente orden: (i) del requisito de procedibilidad, y una vez se supere dicho inconformismo, se estudiará lo relativo al (ii) acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial.

3.3 Del requisito de procedibilidad

El numeral 1 del artículo 161 del CPACA, dispone los requisitos previos para demandar, y refiere que **cuando los asuntos sean conciliables**, el trámite de conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a Nulidad y Restablecimiento del derecho, la cual establece:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

² Fl. 37-39 C2.

³ Fls. 41-52 C2.

1. **Cuando los asuntos sean conciliables**, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (Subrayada del despacho) (...)."

Como en el presente asunto se han formulado pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, lo primero que debe revisarse es que los asuntos sean conciliables, pues de no serlo, se encuentran excluidos de agotar el requisito de procedibilidad.

Pues bien, consideró el *a quo* que en tratándose de descuentos efectuados sobre aportes a salud en mesadas pensionales adicionales, era necesario surtir el trámite de conciliación prejudicial, habida consideración que no se trataba de la pensión en sí misma, sino de unas sumas dinerarias no constitutivas de prestación periódica.

No obstante lo anterior, a juicio de esta Corporación el descuento efectuado y cuya restitución se pretende, emana directamente de la pensión de los actores; por lo cual, sin entrar a realizar un análisis extenso, en definitiva en el asunto subexamine NO era necesario agotar el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2001.

Lo citado, máxime cuando los descuentos en salud se efectúan mes a mes – esto es de forma periódica-, y dependen exclusivamente de la causación de la mesada pensional, sin la cual, no nacerían a la vida jurídica.

En ese orden de ideas, la decisión adoptada por el Juez de Primera Instancia, relacionada con el rechazo de la demanda por no haberse agotado el requisito de procedibilidad, deberá revocarse.

3.4 Del acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial

El artículo 228 de la Constitución Política consagra que: *"La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo."* (Negrita fuera de texto).

Como puede apreciarse, el principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial, está expresamente garantizado en el artículo 228 constitucional, que consagra el derecho de acceso a la administración de justicia.

La incorporación de este principio en el referido artículo, busca garantizar que formalidades propias de los procesos judiciales, sean interpretadas y empleadas para la materialización de los derechos de los ciudadanos que acceden a la administración de justicia, y de ninguna forma como un obstáculo o impedimento para el ejercicio y protección de los mismos.

Sobre el particular se ha pronunciado la Corte Constitucional en los siguientes términos⁴: “El principio de prevalencia del derecho sustancial debe entenderse en su verdadero sentido, esto es, las formas y el contenido deben ser inseparables para la efectividad del derecho material. Por lo tanto, la interpretación adecuada de los procedimientos legales, adquiere su sentido pleno en la prevalencia de los derechos de las personas”.

Del mismo modo, el Consejo de Estado⁵ se ha pronunciado así:

“Se debe destacar, sin desconocer el carácter de obligatoriedad de las normas procesales, que conforme al principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial, y como lo establece el artículo 4° del C. de P. C., “Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, y que las dudas que surjan en la interpretación de las normas procesales “deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes”. Es decir que es necesario determinar en cada caso la procedencia de la aplicación de las normas procesales como la comentada, ante el conflicto que pueda surgir con principios o derechos fundamentales que tienen prelación.”

Ahora bien, se advierte precisamente que el Juzgador de Primera Instancia dando una incorrecta aplicabilidad a los artículos 165⁶ del CPACA y 88⁷ del CGP, rechazó la demanda por considerar que las “(...) pretensiones se excluyen

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-664/ 00.

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: FILEMÓN JIMÉNEZ OCHOA Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil cuatro (2004) Radicación número: 19001-23-31-000-2003-2032-01(3233)

⁶ **ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas. 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

⁷ **Acumulación de pretensiones:** El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva. También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando provengan de la misma causa. b) Cuando versen sobre el mismo objeto. c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia. d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas. En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

entre sí, en lo que respecta al restablecimiento del derecho, cuyo monto varía de acuerdo al descuento efectuado del 12%, sobre la suma de la pensión”.

No obstante, a juicio de esta Corporación, la razón esbozada por el *a quo* no constituía motivo de rechazo, pues en aplicación de la garantía de acceso a la administración de justicia, y prevalencia del derecho sustancial -si se consideraba que las pretensiones eran excluyentes-, debieron adoptarse medidas tendientes a desacumular las pretensiones respecto de cada demandante, y -una vez asumido el conocimiento respecto de uno de los actores-, ordenar el reparto de las otras demandas a través de la Oficina Judicial.

En adición a lo anterior, se tiene que al tenor de lo dispuesto en el artículo 88 del C.G.P.:

“Artículo 88. Acumulación de pretensiones

El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) *Cuando provengan de la misma causa.*
- b) *Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) *Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) *Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”

En ese orden de ideas, si una vez revisado el expediente se evidencia el cumplimiento de los requisitos señalados en la normatividad transcrita, no le es dable al *a quo* crear requisitos adicionales para la proceder a la acumulación de pretensiones, ni darle una interpretación diferente que limitara el acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, la Sala revocará el auto de fecha 16 de noviembre de 2018, que rechazó la demanda y en consecuencia ordenará se continúe con el estudio de admisión de la misma, atendiendo la posibilidad de desagregar las demandas para su estudio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

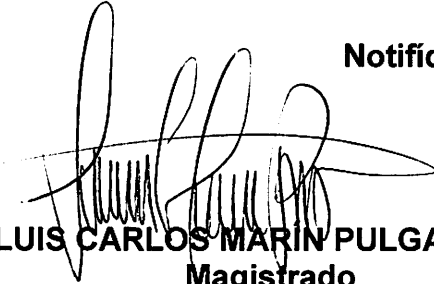
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión contenida en el auto del 16 de noviembre de 2018, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, que resolvió rechazar la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Primero Administrativo de Florencia, que continúe con el estudio de admisión de la demanda.

TERCERO: Surtida la notificación y vencido el término de ejecutoria de esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado
En ausencia legal



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION:	18-001-33-33-002-2018-00145-01
ACTOR:	RICHARD MAURICIO BENAVIDES BASANTE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
AUTO No.:	A.I. 47-02-19

1. ASUNTO

Decide la Sala sobre el rechazo del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

El señor **RICHARD MAURICIO BENAVIDES BASANTE**, por conducto de mandatario judicial, promovió medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el fin de que se declarara “(...) *la nulidad de la decisión de NO CONVOCAR al Mayor Richard Mauricio Benavides Basante al CURSO DE ESTADO MAYOR CEM – 2018, requisito reglamentario para ascender al grado de Teniente Coronel, emitida por el Comando del Ejército Nacional, acto que fuera notificado de manera pública en el Auditorio del Comando de Personal el pasado 5 de octubre de 2017 y que fuera adoptado por el Comando del Ejército acogiendo la recomendación del Comité de Evaluación del Ejército Nacional, contenida en el Acta N° 99049 del 02 de octubre de 2017; reiterado según se refiere en el HR No. 20173055141283 del 25 de octubre de 2017, por ese mismo Comité, mediante Acta N° 4346 del 20 de octubre de 2017, en respuesta a la solicitud de reconsideración que el Oficial impetró ante el Comando del Ejército (...)*”¹.

A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la Entidad demandada a reintegrar al actor al servicio activo sin solución de continuidad.

Una vez efectuado el estudio de admisión de la demanda, mediante proveído de fecha 20 de marzo de 2018 (fl.100 C1), el Despacho resolvió inadmitir la demanda de la referencia, por cuanto no sólo no se estimó de forma razonada la cuantía, sino que además, el acto administrativo demandado de forma individual, no constituye una decisión de fondo que por sí misma permita, en caso de declararse su nulidad, reintegrar al servicio activo al demandante. Por esta razón, se le concedió el término de diez (10) días para que subsanara los yerros anotados.

¹ Fls. 73-96 C1.

El 2 de abril² siguiente el apoderado del extremo actor repuso el auto que inadmitió la demanda, bajo el argumento de que "(...) el acto administrativo demandado se encuentra debidamente individualizado, en tanto se trata de un ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO constituido por la decisión del ESTADO MAYOR al Mayor RICHARD MAURICIO BENAVIDES BASANTE, decisión que se adoptó siguiendo recomendaciones del COMITÉ EVALUADOR contenida en las ACTAS N° 99049 del 2 de octubre y 4346 del 20 de octubre de 2017 (...)".

Con ocasión del recurso interpuesto, el 15 de junio de 2018³ la Juez de Primera Instancia resolvió NO REPONER la decisión proferida el 20 de marzo de 2018, al considerar que la decisión de NO convocar al demandante a curso de ascenso no podría ser demandada individualmente, sino junto a aquel acto administrativo que dispuso retirar del servicio activo al demandante.

En vista de la NO prosperidad del recurso, por medio de memorial del 28 de junio de 2018⁴ el apoderado del actor subsanó la demanda, estimando de forma razonada la cuantía y modificando las pretensiones así:

"PRIMERA.- Que se DECLARE la nulidad del decisión de NO CONVOCAR al Mayor RICHARD MAURICIO BENAVIDES BASANTE, AL CURSO DE ESTADO MAYOR E INFORMACIÓN MILITAR CEM – CIM 2018, decisión emitida por el comando de Personal del Ejército Nacional y notificada de manera pública en el auditorio del Comando de Personal el pasado 5 de octubre de 2017. SEGUNDA.- Que a título de restablecimiento del derecho, se ORDENE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a que se disponga lo necesario, para que el Mayor RICHARD MAURICIO BENAVIDES BASANTE sea convocado al Curso de Estado Mayor e Información Militar en lo Escuela Superior de guerra y que una vez aprobado el curso, se disponga su ascenso al grado de Teniente Coronel de tal manera que conserve la antigüedad y orden de prelación que le corresponde (...)".

Por medio de auto del 8 de agosto de 2018⁵, la Juez Segunda Administrativa de Florencia resolvió rechazar la demanda, por no haberse subsanado en debida forma.

Finalmente, el 14 de agosto de 2018⁶ el apoderado del extremo actor interpuso recurso de apelación contra la decisión que rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma, argumentando que el a quo "(...) no reconoce que el acto administrativo verbal de no convocatoria a Curso de Estado Mayor se trate de un acto administrativo definitivo (...) el acto aquí demandado, es la NO CONVOCATORIA A CURSO DE ESTADO MAYOR E INFORMACIÓN MILITAR CEM – CIM 2018, el cual no constituye un acto administrativo preparatorio al acto administrativo de retiro, pues aunque las dos

² Fl. 103-106 C1.

³ Fls. 110-11 C1.

⁴ Fls. 114-120 C1.

⁵ Fl. 124 C2.

⁶ Fls. 126-135 C2.

decisiones contienen la manifestación de la voluntad de la administración, los dos son procesos administrativos totalmente diferentes e independientes (...)"

3.1 Competencia.

La Sala Segunda de Decisión Tribunal Administrativo del Caquetá, es competente para decidir de fondo el asunto, debido a que la decisión a adoptar se enlista dentro de aquellas previstas en el artículo 243 del CPACA que según el artículo 125 Ibídem corresponden a decisiones de Sala.

3.2 Problema jurídico y metodología a seguir para resolverlo.

Corresponde a la Sala determinar si en el presente caso resulta procedente rechazar la demanda de la referencia. Para esos efectos, se seguirá el siguiente orden: (i) se aludirá al contenido y alcance del rechazo de la demanda según la norma legal aplicable y la hermenéutica de la misma efectuada el Consejo de Estado y, (ii) siguiendo tales lineamientos se resolverá el caso concreto.

3.3 En el caso concreto se procederá a rechazar de plano la demanda de la referencia al cumplirse los requisitos que la norma y la jurisprudencia del Consejo de Estado exige para esos efectos.

El artículo 169-2 del CPACA contempla las causales de rechazo de la demanda, que al tenor literal reza:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*

Ahora bien, es necesario, para abordar el caso en concreto, establecer el concepto de la figura procesal de la inadmisión, definida por el Consejo de estado así⁷:

"... un instrumento encaminado al saneamiento del proceso, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y fallos inhibitorios⁸, es preciso tener en cuenta que la ley otorgó al juez esa facultad de control, para que la ejerciera en una sola oportunidad. Como puede observarse, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁹ establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el juez declare su inadmisión, actuación que ejercerá con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 1964. Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación. Bajo esta lógica y entendimiento, el control formal de legalidad realizado por el

⁷ Radicación numero: 68001-23-33-000-2013-00722-01(49348) C.P Enrique Gil Botero

⁸ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2002. Pág. 483

⁹ Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

juez al momento de examinar la demanda y decidir sobre su admisión, debe ser íntegro, pues esa es la oportunidad procedente para decretar su inadmisión. Al respecto, la doctrina dispone¹⁰ : “Inadmisión y rechazo significan no aceptación de la demanda, pero medio gran diferencia entre una y otra: la inadmisión conlleva posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas fallas; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. **La inadmisión puede ser paso previo al rechazo, pues al no admitirse una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazar.**” (Negritas fuera de texto)

A su turno, el artículo 170 ibídem prevé:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que inicialmente la demanda fue inadmitida mediante auto adiado 20 de marzo de 2018¹¹, por cuanto no sólo NO se estimó de forma razonada la cuantía, sino que además, el acto administrativo demandado de forma individual no permitía, por sí mismo, acceder a la pretensión de restablecimiento del derecho invocada. Por esta razón, se le concedió al actor el término de diez (10) días, para que subsanara los yerros anotados.

Dentro del término legal otorgado, el demandante interpuso recurso de reposición contra el auto que inadmitió el libelo, que fuere desatado de forma desfavorable por la Juez Segunda Administrativa del Circuito de Florencia, mediante proveído del 15 de junio de 2018¹².

En vista de lo anterior, a través de memorial del 28 de junio de 2018¹³ el apoderado del actor allegó escrito de subsanación de la demanda, estimando de forma razonada la cuantía y modificando las pretensiones así:

“PRIMERA.- Que se DECLARE la nulidad del decisión de NO CONVOCAR al Mayor RICHARD MAURICIO BENAVIDES BASANTE, AL CURSO DE ESTADO MAYOR E INFORMACIÓN MILITAR CEM – CIM 2018, decisión emitida por el comando de Personal del Ejército Nacional y notificada de manera pública en el auditorio del Comando de Personal el pasado 5 de octubre de 2017.

SEGUNDA.- Que a título de restablecimiento del derecho, se ORDENE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a que se disponga lo necesario, para que el Mayor RICHARD MAURICIO BENAVIDES BASANTE sea convocado al Curso de Estado Mayor e Información Militar en lo Escuela Superior de guerra y que una vez aprobado el curso, se disponga su ascenso al grado de Teniente Coronel de tal manera que conserve la antigüedad y orden de prelación que le corresponde (...).”

¹⁰ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2009. Pág. 486.

¹¹ Fl.100 C1

¹² Fls. 110-11 C1.

¹³ Fls. 114-120 C1.

Sin embargo, el Juez de Primera Instancia –en una decisión que la Sala considera adecuada-, rechazó la demanda por no haberse subsanado la misma.

Así, se tiene que el inconformismo del recurrente radica en que, a su juicio, el acto administrativo demandado –y contenido en una proclamación verbal que hiciere la Administración respecto del personal que NO se convocaba a *CURSO DE ESTADO MAYOR E INFORMACIÓN MILITAR CEM – CIM 2018*-, es autónomo e independiente del acto administrativo que más adelante retiró del servicio activo al demandante.

No obstante lo citado, a juicio de esta Corporación, como primera medida la proclamación verbal cuya nulidad se pretende, NO constituye de ninguna manera el acto que impedía seguir adelante con la actuación, pues consta en el expediente copia del Acta nro. 04346 del 20 de octubre de 2017, por medio de la cual se enlista al señor RICHARD MAURICIO BENAVIDES BASANTE dentro del personal que NO será llamado a curso de ascenso, la que –tal como lo afirma el recurrente- fue proclamada de forma verbal por “(...) el comando de Personal del Ejército Nacional y notificada de manera pública en el auditorio del Comando de Personal el pasado 5 de octubre de 2017.”

De lo anterior se colige, que la decisión verbal cuya nulidad se procura, en realidad constituye un acto de trámite que NO es susceptible de control por parte de esta jurisdicción. Así lo ha entendido el Consejo de Estado¹⁴ en un asunto de similares matices al indicar:

“(...) el oficio DIREH 3344 de 24 de octubre de 2000, es un simple acto de comunicación, no define nada, solamente informa al actor de la decisión tomada en la Junta de Coroneles, que lo convierte en un acto de trámite no susceptible de ser judicializado. En segundo lugar, los actos a que hace referencia la pretensión y que notifica el oficio citado, contienen para el actor y otros, la negativa del llamamiento a realizar el Curso Integral de Defensa Nacional “CIDENAL AÑO 2001”, tomada por la Junta Pre Asesora y Asesora de Generales, sobre los cuales se construye el concepto de violación y se concretan en las Actas 001 y 487 de 23 de octubre de 2000, que para los efectos de las pretensiones se tornan en definitivos porque causan el perjuicio deprecado por el actor y un acto depende de la otra, es decir la asesora de la pre asesora, constituyéndose en un acto complejo.” (Negritas y subrayado fuera de texto).

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara que esa manifestación verbal fuera susceptible de control por parte de esta Jurisdicción, tampoco es plausible entender por subsanado el defecto advertido por el *a quo*. Pues, si bien –como lo dice el apelante- la decisión de no convocar a curso y la de retirar al señor RICHARD MAURICIO BENAVIDES BASANTE, tienen dos consecuencias jurídicas diferentes, NO resulta menos cierto que la consecuencia lógica –en caso de accederse a las pretensiones de la demanda-, sería únicamente llamar a curso de ascenso, pero nunca reintegrar al demandante, porque la desvinculación de la Entidad no fue producto de la expedición del acto

¹⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 26 de noviembre de 2009. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

administrativo demandado, sino de la expedición de un acto administrativo cuya legalidad no se controvierte en este proceso.

En ese orden de ideas, como quiera que para evaluar las pretensiones de la demanda, es menester que el actor se encuentre vinculado al servicio activo, NO puede entenderse como subsanada la demanda, en el entendido que existe un acto administrativo de retiro que goza de presunción de legalidad y no fue demandado en el *subexamine*, que impediría a esta Jurisdicción evaluar las pretensiones de la demanda.

Al tenor de las anteriores consideraciones, esta Sala confirmará la decisión de rechazo adoptada por el *a quo*.

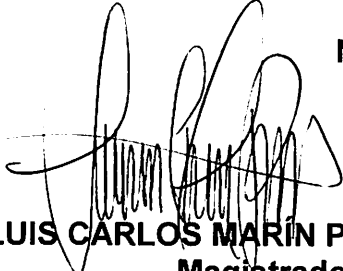
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia el 8 de agosto de 2018, por medio del cual se rechazó la demanda interpuesta mediante apoderado por Richard Mauricio Benavides Basante en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, previo los registros de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado
En ausencia legal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2.019)

RADICACIÓN	: 18001-23-40-004-2016-00187-00
MEDIO DE CONTROL	: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	: ONG ASSISTANCE INTERNATIONAL
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
ASUNTO	: RESUELVE SOLICITUD DE PERITO
AUTO NO.	: A.S. 21-02-44-19

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciar a cerca de la solicitud elevada por el Contador Público JHON FREDY LLANOS MEDINA, en calidad de Perito Liquidador (Auxiliar de Justicia).

2. ANTECEDENTES.

Mediante memorial de fecha 04 de diciembre de 2018, el Contador Público JHON FREDY LLANOS MEDINA, en calidad de Perito Liquidador (Auxiliar de Justicia), solicita que se señale lo siguiente:

- Que se señale el término máximo para rendir el informe pericial.
- Que se informe el valor de los honorarios para el trabajo pericial y el valor de los gastos del proceso (papelería, fotocopias, desplazamientos, etc...)
- Que se señale la forma de pago de los honorarios.

3. CONSIDERACIONES.

Frente al término para rendir el informe, es de manifestar que en auto de fecha 13 de agosto de 2018, se expresó: *“Para efectos de rendir el dictamen pericial se concede el término de treinta (30) días siguientes a la aceptación del cargo.”*

Frente al valor de los honorarios y de los gastos del proceso: Es de manifestar que de conformidad con el artículo 363 del CGP, los **honorarios y su forma de pago** se señalarán cuando haya finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si estuviere obligado a rendirlas,

cuyo monto no podrá exceder las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de los anterior, la suscrita Magistrada,

DISPONE:

ENTENDER contestada la petición de fecha 04 de diciembre de 2018, elevada por el Contador Público JHON FREDY LLANOS MEDINA, en calidad de Perito Liquidador (Auxiliar de Justicia), de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 27 FEB 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2015-00538-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JOSE MARIA PACACIRA GAMA
DEMANDADO : CREMIL
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 23 de agosto de 2018¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 23 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

¹ Fls. 209 – 223 C. Principal No. 2.

² Fls. 225 – 226 C. Principal No. 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 27 FEB 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2015-00027-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ESMERALDA HOYOS BARREIRO
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 19 de diciembre de 2018¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 27 FEB 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00551-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : EDILSON LONDOÑO RIOS
DEMANDADO : NACIÓN - MIN. DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

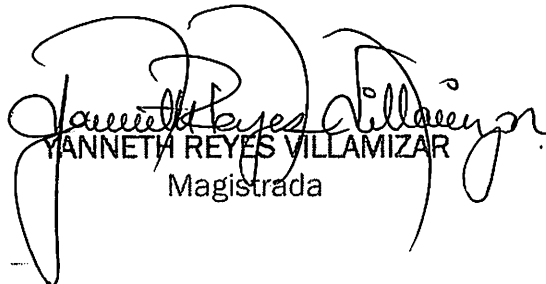
MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 28 de septiembre de 2018¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

¹ Fls. 68 - 72 C. Principal No. 2.

² Fls. 74 - 77 C. Principal No. 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 27 FEB 2019

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2016-00975-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JOHANI ORTEGA GOMEZ
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 31 de julio de 2018¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada del MINISTERIO DE DEFENSA, en contra de la sentencia de fecha 31 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

¹ Fls. 107 - 112 C. Principal No. 2.

² Fls. 113 - 116 C. Principal No. 2.